



DOI: <https://doi.org/10.23857/dc.v10i2.3809>

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

*La legalización de la eutanasia en el Ecuador, con relación a la perspectiva
jurídica de la legislación comparada*

*The legalization of euthanasia in Ecuador, in relation to the legal perspective of
comparative legislation*

*A legalização da eutanásia no Equador, em relação à perspectiva jurídica da
legislação comparada*

Jhovanna Mirlay Armijos Armijos ^I

jhoarmijosar@uide.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0007-5700-997X>

Luis Mauricio Maldonado Ruiz ^{II}

lumaldonadoru@uide.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-0956-7869>

Correspondencia: jhoarmijosar@uide.edu.ec

***Recibido:** 27 de febrero de 2024 ***Aceptado:** 24 de marzo de 2024 ***Publicado:** 30 de abril de 2024

- I. Estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador, UIDE, Loja, Ecuador.
- II. Docente-Investigador de la Universidad Internacional del Ecuador, Loja, Ecuador.

Resumen

La investigación aborda cuestiones esenciales frente a la búsqueda de la despenalización de la Eutanasia, que se espera sirva como fuente investigativa para su implementación en el marco jurídico en el Ecuador y no simplemente como precedente jurisprudencial. La Constitución tiene los elementos necesarios para reconocer una muerte digna como un derecho por ser un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, para ello, la metodología empleada en esta investigación es el método del derecho comparado externo porque permite comparar ordenamientos jurídicos extranjeros con el objetivo de destacar las semejanzas de cada uno de ellos y verificar que la legalización de la eutanasia no es un problema jurídico sino que ayuda para mantenernos en la línea de la protección de derechos humanos, por ello para su análisis hemos considerado comparar los ordenamientos jurídicos de España, Colombia, Holanda, Bélgica y el Estado de Oregón, ya que han sido pioneros en la lucha del reconocimiento a una muerte digna pese a poseer culturas jurídicas diferentes. En resumen, todo esto nos proporciona una visión valiosa para explorar este tema complejo con la finalidad de darle proponer una solución que contribuya en garantizar los derechos individuales desde la toma de decisiones en Ecuador.

Palabras Claves: Eutanasia; derecho a la vida; derecho a la vida digna; muerte digna; derecho.

Abstract

The research addresses essential questions regarding the search for the decriminalization of Euthanasia, which is expected to serve as an investigative source for its implementation in the legal framework in Ecuador and not simply as a jurisprudential precedent. The Constitution has the necessary elements to recognize a dignified death as a right because it is a Constitutional State of Rights and Justice, for this, the methodology used in this research is the method of external comparative law because it allows comparing foreign legal systems with the objective to highlight the similarities of each of them and verify that the legalization of euthanasia is not a legal problem but rather helps us stay in line with the protection of human rights, which is why for its analysis we have considered comparing the legal systems of Spain, Colombia, Holland, Belgium and the State of Oregon, since they have been pioneers in the fight for the recognition of a dignified death despite having different legal cultures. In summary, all this provides us with a valuable vision to explore this

complex issue in order to propose a solution that contributes to guaranteeing individual rights from decision-making in Ecuador.

Keywords: Euthanasia; right to life; right to a dignified life; dignified death; right.

Resumo

A pesquisa aborda questões essenciais relativas à busca pela descriminalização da eutanásia, que deverá servir como fonte investigativa para sua implementação no marco legal do Equador e não simplesmente como precedente jurisprudencial. A Constituição possui os elementos necessários para reconhecer a morte digna como um direito por ser um Estado Constitucional de Direitos e Justiça, para isso, a metodologia utilizada nesta pesquisa é o método do direito comparado externo porque permite comparar sistemas jurídicos estrangeiros com o tem como objectivo destacar as semelhanças de cada um deles e verificar que a legalização da eutanásia não é um problema jurídico, mas antes ajuda-nos a estar alinhados com a protecção dos direitos humanos, razão pela qual para a sua análise consideramos comparar os sistemas jurídicos de Espanha, Colômbia, Holanda, Bélgica e Estado de Oregon, pois foram pioneiros na luta pelo reconhecimento da morte digna apesar de possuírem culturas jurídicas diferentes. Em resumo, tudo isso nos proporciona uma visão valiosa para explorar esta complexa questão a fim de propor uma solução que contribua para garantir os direitos individuais na tomada de decisões no Equador.

Palavras-chave: Eutanásia; direito à vida; direito a uma vida digna; morte digna; direito.

Introducción

La cuestión de la eutanasia resurge con el caso 67-23-IN, donde Paola Roldán busca el reconocimiento del derecho a una muerte digna debido a su padecimiento de esclerosis lateral amiotrófica, lo cual ha generado un relevante debate jurídico actual en nuestro país. En este contexto, países como Colombia ha reconocido este derecho y hoy en día ya cuenta con las directrices suficientes para solicitar la eutanasia y ejercer su derecho a morir dignamente, pues existe la resolución Nro. 971- 1 de julio-2021 del Ministerio de Salud y Protección Social que es la que regula y establece los requisitos para su solicitud.

Esta investigación se centra en analizar aspectos jurídicos, éticos y sociales para la legalización de la eutanasia en Ecuador bajo la consideración de un tratado internacional de derechos humanos como es la Convención Americana de Derechos Humanos ya que actualmente el país no reconoce morir

dignamente como un derecho del mismo modo, exploraremos la conceptualización de la eutanasia, el derecho a una muerte digna, compararemos la legislación de España, Colombia, Bélgica, Holanda y el Estado de Oregón (EE. UU.), y el análisis de la sentencia 67-23-IN/24 para determinar si la legalización de la eutanasia en Ecuador podría tener una consecuencia jurídica como la vulneración de derechos fundamentales.

El reconocimiento a una muerte digna no es más que la correlación del derecho a una vida digna ya que la muerte termina siendo parte del fin del ciclo vital de la existencia humana, respetarlo sería priorizar la autonomía y la libertad que poseen como individuos porque eso es lo que permite tomar propias decisiones sobre todo en los casos de las personas quienes padecen enfermedades incurables con sufrimiento físico o mental, por lo tanto, la eutanasia se convertiría en una opción que se ajusta a sus convicciones y necesidades.

Tomando como referencia la sentencia 67-23-IN/24 (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24) debido al poco desarrollo normativo sobre la eutanasia, y con la declaración de la inconstitucional del Art. 90 de la Constitución de la República del Ecuador por prohibir las prácticas de eutanasia en el país, devela una nueva visión garantista de derechos. (p.34) Consideramos que hoy en día seguimos teniendo un marco jurídico restrictivo a diferencia de países de Europa que promueven su práctica hasta en menores de edad y personas con enfermedades mentales, debemos limitarnos hasta que tengamos contemplada una ley por parte del órgano legislativo que regule el uso de la eutanasia solo allí podremos emitir un criterio mucho más motivado.

Sin embargo, esta norma es de carácter general, convirtiéndose en el marco general para desarrollar requisitos que permitan tener un control máximo de su uso bajo protocolos desarrollados por un grupo de técnicos que garanticen a los pacientes una verdadera atención para estos casos, por ello se debería considerar lo siguiente: i. la existencia de una enfermedad crónica o discapacidad grave que sea incurable. ii. Disminución de la capacidad física irreversible que provoque sufrimiento intolerable que no pueda ser tratado con otras alternativas de cuidado., iii. Consentimiento libre e informado del paciente., iv. La existencia de una solicitud por escrito manifestando su condición de salud.

La presente investigación pretende ubicar los conceptos necesarios para pensar si la legalización de la eutanasia en Ecuador garantizaría el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales de aquellos que enfrentan enfermedades graves o lesiones, considerando el respeto de la autonomía y libertad que son derechos que nos permiten tomar decisiones sobre nosotros mismos.

1. CONCEPTUALIZACION DE LA EUTANASIA.

La eutanasia proviene de términos griegos “eu” que significa bueno y “thanatos” que significa muerte, es decir, buena muerte. Su origen se remonta en la antigua Grecia y Roma, por un lado, en Grecia, no tenía ningún valor la vida por lo que, si un individuo no tenía una vida digna, no era digno de vivirla, en cambio en Roma, si una persona padecía de una enfermedad terminal podía considerarse que fuera un motivo válido para acabar con su vida. (Victoria, 2022)

Durante esas épocas se usaba una planta llamada cicuta. La cicuta era la alternativa que se usaba para acabar con la vida de las personas, se le atribuía el significado de ser una planta que producía la “buena muerte” porque su ingestión provocaba la muerte debido a las propiedades tóxicas que tenía la mata. (Victoria, 2022)

La eutanasia en sentido general se clasifica en eutanasia activa y eutanasia pasiva, por un lado, eutanasia activa es aquella acción de querer provocar la muerte de una forma intencional, en cambio, la eutanasia pasiva es la omisión o descuido de dar muerte visto desde la compasión y la liberación de acabar con el dolor de una persona posee una enfermedad catastrófica, para ello se debería analizar qué tipo de eutanasia se considerará para la toma de decisiones en el Estado ecuatoriano.

Abordar en un sentido estricto el término de eutanasia implicaría la existencia de una clasificación dogmática de las diferentes clases de eutanasia, a este punto, poder diferenciar varía dependiendo de las valoraciones propias como también de la valoración moral, eso resultaría provocando complejidad para resolver las situaciones de personas con enfermedades catastróficas, es decir, afectando significativamente la adopción de la toma de decisiones bajo su la voluntad de manifestar su deseo de morir, porque mientras se discute ese problema dogmático, muchas personas allá fuera siguen sufriendo. (RIPOLLEZ, 1995)

Con exactitud no podríamos afirmar que existe una valoración crítica sobre la eutanasia y cada una de sus tipos, podrían llevarnos a pensar que eso se convierte en una limitante ya que puede someterse a variadas interpretaciones en las definiciones, muchos llegarían a entenderlo como suicidio asistido y otros como homicidio asistido para llegar a una concepción que pueda ser útil se debe comenzar a criticar sus argumentos y limitar su definición desde la observación de la condición de sufrimiento de cada individuo, solo así se podrá dejar de lado las variadas interpretaciones al término de la eutanasia .

Que la eutanasia pueda ser legal en Ecuador, es poder optar por una alternativa que sea vista desde una arista alejada de los dogmas, pues la moralidad de un cierto grupo de personas no puede influir

en los derechos de otras personas, es más, su reconocimiento podría ser sinónimo de poder abordar nuevas temáticas que puedan dar inicio al reconocimiento de nuevos derechos y garantizar a los ciudadanos un Estado inclusivo y poder manifestar su voluntad de no seguir con su vida porque es mejor dejar de sufrir a que seguir viviendo. (Gustav, 2016)

2. DERECHO A UNA MUERTE DIGNA Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

Morir dignamente, abarca la cuestión de poner fin a la vida de un ser humano bajo la voluntad expresa del mismo individuo, actualmente con el avance de la ciencia médica, la protección de la salud, podemos promover prácticas que eviten el sufrimiento de una persona porque pese a que hoy en día podemos tener la tecnología al alcance de nuestras manos es difícil encontrar cura o tratamiento a todas las enfermedades, por ello que en cierto casos, existen pacientes que manifiestan su deseo de terminar con su vida. (GÓMEZ, 2008)

Los seres humanos afrontamos nuestra propia muerte, empero, la muerte debe ser desde una satisfacción de que viví lo que tuve que vivir, tiene que ser propio, de sus convicciones, aunque sabemos que la muerte es el fin inevitable de toda persona, todos estamos conscientes que en algún nos llegará pero no sabemos en qué forma será, existen casos donde ya se conoce la expectativa de vida, a tal punto que puede llegar a ser intolerable para esa persona que la está viviendo, debido a la serie de sufrimientos que debe soportar. Es así que la muerte llega a convertirse en el único camino para dejar sentir dolor, convirtiéndose en un alivio que algunos desean alcanzar.

El art. 66 de la Constitución del Ecuador, protege los derechos de libertad pues establece que todos individuos tienen derecho a una vida digna desde unos de los ejes más importantes como es la salud, pero nuestro cuestionamiento es qué hacer cuando existen personas con enfermedades catastróficas o terminales que tienen el ánimo de concluir con su tiempo aquí en la tierra, pero al ser prohibido método alguno para conseguirlo, los obliga a toda costa, se solventen en lo que conlleva su tratamiento para seguir aferrándose a una vida que quizás ya no quieren mantener.

Lo esbozado en la Constitución, trata de manifestarnos cuán importante es que nos garanticen nuestros derechos y sobre la importancia de vivir con ellos, más que eso, saberlos ejercitar y gozarlos, pero que hacer cuando estamos frente a un número de personas que no pueden gozar de sus derechos sobre todo cuando estamos ante un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no se estaría cumpliendo con ser un país equitativo e igualitario que es lo que aspiramos siempre ser.

Reconocer la muerte digna no pretende que se entienda como un derecho que permita que las personas ordenar cuando quieren morir, sino que exista esa alternativa de decidir cómo morir, eso es también

abrir a la posibilidad de que aquellas personas que poseen enfermedades o lesiones graves, puedan hacerlo desde la cama de un hospital con todos los protocolos adecuados bajo la supervisión del personal médico en todo momento para evitar la agonía y negligencia médica.

Desde la dignidad humana, el Estado tiene que protegerlo y garantizarlo a cada uno de sus ciudadanos, y que el Estado no lo garantice, estaría siendo una limitación del ejercicio sobre este grupo de personas que poseen enfermedades catastróficas, seguir como estamos, sin respuesta alguna por parte del gobierno de turno y los órganos jurisdiccionales es ver un escenario perpetuo de sufrimientos sin condiciones de dignidad contraviniéndose con los preceptos normativos de la Carta Magna.

Desde una interpretación de los tratados y convenios internacionales que nos hablan sobre derechos humanos, visto de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 4.1 “Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Organización de los Estados Americanos, 1969) Ello evidencia una clara protección a la vida, un derecho que la Constitución protege desde la concepción, sin embargo, al analizar detenidamente el enunciando, encontramos algo interesante, y es que se refiere a que nadie podría ser privado de la vida arbitrariamente.

Es decir, la Convención Americana de Derechos Humanos al mencionar que nadie puede ser privado de su vida de forma arbitraria, no quiere decir que esté prohibiendo todas las formas de acabar con la vida de una persona, porque cuando se ha privado de forma arbitraria la vida de una persona, se entiende como aquella situación resultado de una acción injusta o ilegal, que haya ido en contra de la voluntad de una víctima y solo en esos casos el tratado internacional lo protege evitando vulneraciones del derecho a la vida de ese tipo.

Nosotros al estar enmarcados en un contexto visto desde la salud, no podemos generalizar que todas las muertes producidas dentro de ese espacio son vulneraciones a un derecho, eso debería quedar claro para no caer en argumentos carentes de validez jurídica que lo que desean es no promover la equidad e igualdad, para ello, el Estado debería analizar los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales somos parte, para que se entienda que no están obligados a prohibir el uso de la eutanasia y no pueden ser impedidos de aquellas prácticas que garanticen la dignidad, ya que, proteger en un sentido escrito la vida denotaría la ausencia del respeto de otros derechos humanos como la vida digna y autodeterminación.

El Estado, lo que debe hacer es asumir su deber de garante, y generar las condiciones necesarias de vida para la dignidad humana, la adopción de medidas concretas, tienden a satisfacer el derecho a una vida digna que poseen todas las personas, y evitar que no suceda lo del caso Vera Rojas y otros vs Chile de 2021, siendo un atropello del derecho a la salud y a la vida, pues su aseguradora de salud privada dijo no seguir brindando un tratamiento de hospitalización domiciliaria a una menor de edad que posee una enfermedad degenerativa dejándola con discapacidades tanto cognitivas como motoras. (CASO VERA ROJAS Y OTROS VS CHILE, 2021)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, termina declarando la violación del derecho a la vida, pero visto desde la dignidad. La asegurada no fue diligente y actuaron arbitrariamente porque dejaron de prestar atención médica cuando la condición de la paciente seguía igual o peor luego de 4 años, inclusive una de las instituciones del Estado chileno al cual la madre denunció para que se le restituyera la atención médica domiciliaria, mencionó que mantener a la menor a un plan de vida, con el tiempo provocaría que para los padres sea insostenible la situación debido a la condición delicada que ella mantenía. (CASO VERA ROJAS Y OTROS VS CHILE, 2021)

De este pronunciamiento es menester mencionar que el derecho a vida digna lleva a que los estados brinden condiciones necesarias para que ese derecho se vea respetado, el poder legalizar la eutanasia también implica un estudio estricto de la legislación comparada para evitar abuso de poder del personal médico y evitar situaciones donde el riesgo de que priven la vida de un paciente sin su consentimiento se den, si se pide que el Estado opte por tomar buenas decisiones para garantizar los derechos de sus ciudadanos, significa eliminar las barreras jurídicas para que no sean otros quienes tengan que decidir la forma en que ellos deben morir.

Aunque Ecuador ha constituido un hecho histórico porque ha despenalizado la eutanasia, permitiendo que las personas con enfermedades crónicas degenerativas puedan acceder a la eutanasia activa es respetar su derecho a la dignidad, eso además convierte a nuestro país es un Estado digno que busca continuar mejorando su marco jurídico, obligándose a través de sus niveles de gobierno plasmar los parámetros necesarios que protejan en sentido estricto el proceso de solicitudes de eutanasia para mantener la línea de la decisión expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia 67-23-IN.

3. LA EUTANASIA VISTA DESDE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

Dentro de la temática que se está abordando sobre la eutanasia, se ha considerado importante abordarlo desde la legislación comparada con un enfoque cualitativo con la finalidad de observar como en otros países se encuentra regularizado y que es lo que más destaca de ellos.

1. España

En España se promulgó la Ley Orgánica 3/2021, entrando en vigor el 25 de junio de 2021 que regula la eutanasia, siendo el primer conglomerado de leyes que protege el derecho a una muerte. Con esa ley, busca despenalizar la eutanasia en determinados casos, y de la misma manera eximir de responsabilidad a personal médico que participe en el acto, su objetivo permite que una persona pueda decidir en qué momento acabar con su vida, el cuerpo normativo consta de 5 capítulos, dividido en 19 artículos, 7 disposiciones añadidas, disposiciones transitorias, 1 disposición que sería derogatoria, finalmente 4 disposiciones finales que el órgano legislativo español ha considerado fundamental para regular el acto. (RODRÍGUEZ, 2022)

Que se empiece a regular el uso de la eutanasia, permite que las personas dejen de creer que es algo novedoso o incluso inaccesible y más bien lo empiecen a ver como un derecho que está sujeto a condiciones para que sea garantizado. En España, para poder acceder, necesitan que esté expresada la voluntad del paciente, evalúan la capacidad del individuo, y finalmente la decisión expresa del mismo, será analizada por una comisión que fue creada para evaluar aquellos casos. Hay que saber que la Ley Orgánica 3/2021 únicamente regula el uso de la eutanasia para persona que padecen de enfermedades graves y catastróficas, más personas que padecen de enfermedades mentales. (RODRÍGUEZ, 2022)

Por ello, nos referiremos al capítulo dos de la Ley Orgánica, sobre el derecho de las personas para pedir ayuda para morir y sus requisitos para acceder a la eutanasia, de lo cual destacaremos apartados específicos del Art. 5 que nos enuncia el procedimiento para que una persona pueda recibir ayuda para morir.

El paciente inicia recibiendo la información necesaria sobre la eutanasia y de otras alternativas como por ejemplo cuidados paliativos y si su dedición continua firme, debe llenar dos peticiones donde manifiesta su voluntad en forma escrita, de tal manera que sirva de evidencia dentro del proceso médico, además deberá sufrir una enfermedad crónica que le imposibilite su capacidad física de conformidad con lo que dice la ley, la misma que deberá ser certificada por un médico.

La norma española intenta plasmar en un sentido específico cual es el protocolo que una persona debe hacer para solicitar la eutanasia con el objetivo de que se pueda determinar que hay un consentimiento expreso del paciente y no hay una presión externa que podría terminar vulnerando derechos fundamentales o se contrapongan a la integridad de la persona.

2. Colombia.

Colombia para la legalización de la eutanasia, tomó como punto de partida con la sentencia C-239 de 1997 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, lo hizo basándose en su nueva Constitución que había sido elaborada en 1991, ya que se empezaban a incorporar principios constitucionales y derechos fundamentales, buscaba ser más liberal que las anteriores Constituciones que había tenido el país.

Como tal, con dicha sentencia, lo que se consiguió es que se pudiera eximir de responsabilidad a los médicos que en algunos casos actuaran por piedad, pero siempre y cuando se encontrara bajo las condiciones que determinara la Corte Constitucional, de no serlo, incurrirían en una pena de seis a tres años. (Díaz, 2017)

Es interesante como parte la Corte Constitucional para legalizar la eutanasia, por un lado en principios constitucionales y por otro lado, buscando la protección de los derechos fundamentales, ya que en aquella época, la normativa era mucho más paternalista, limitaba la libertad individual, dejando claro que su interés era garantizar la dignidad humana de todas las personas, además que ha sabido desarrollar jurisprudencia dentro de este ámbito ha avanzado significativamente, en 2014 surge una sentencia donde se afirma que el objetivo es garantizar el derecho a morir dignamente. (Díaz, 2017)

De tal manera, para precautelar los derechos de las personas que tienen enfermedades catastróficas y puedan solicitar el uso de la eutanasia, el Ministerio de Salud y Protección Social emite una resolución Nro. 971 De 2021 y toma como precedente la Sentencia C-239 de 1997, sentencia T-950 de 2014 donde la Corte Constitucional donde ya se afirman las condiciones para acceder a la eutanasia y por otro lado, la sentencia T-423 de 2017 se exponen las críticas en el sentido de empezar a regular su uso por medio de la normativa legal para especificar las condiciones y circunstancias en que deben estar las personas para acceder a la eutanasia. (Díaz, 2017)

Es así como, con la resolución Nro. 971 de 2021 tiene por objetivo regular las solicitudes de eutanasia, desde su solicitud hasta su trámite y ejecución, todo aquello como una forma de proteger el derecho a morir con dignidad, en su capítulo II, habla sobre la atención y el trámite de la solicitud de la eutanasia, se toma en cuenta los siguientes apartados normativos que de cierta manera enuncian los requisitos que toman a consideración para determinar si una persona es apta. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021)

El Art. 7 de la resolución, exige que una persona tenga una condición clínica de fin de vida, lo que quiere decir que es una enfermedad incurable y que quien la padece se encuentre mentalmente apta

para otorgar el consentimiento, lo interesante es que las normas piden que se hagan evaluaciones a las solicitudes de los pacientes ya que dentro de ellas, contienen su capacidad de hecho, el nivel de sufrimiento y tipo de enfermedad terminal que padece y que frente a esto, no hay más alternativas que el uso de la eutanasia, para todo esto, el médico que se encarga de valorar estos aspectos tendrá diez días para verificarlo. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021)

3. Holanda.

A saber, Holanda legalizó la eutanasia legalmente con la Ley Sobre la Terminación de la Vida a Solicitud o Suicidio Asistido desde el 2002, fue el primer país en el mundo en legalizarla, dicha ley no solo permite a los adultos acceder a la eutanasia, sino que también cabe la posibilidad de que pueda ser para niños y adolescentes con diferentes procedimientos. (Grassi M. P., 2019)

Sus antecedentes claves que marcaron los inicios de la legalización de la eutanasia es la creación de jurisprudencia con base a la normativa penal que sancionaba el uso de la eutanasia como un delito que atentaba contra la vida humana. Sin embargo, partir de 1973, comienza a surgir jurisprudencia donde los Tribunales introdujeron ciertas condiciones en ellas a fin de que pueda eximir de responsabilidad a quienes practicase la eutanasia, como lo es el personal médico, por lo que hasta los 2000's ya su uso era generalizado, debido a la realidad social que estaba viviendo ese país, se consideró la posibilidad de elaborar un proyecto de ley que evaluará la prudencia de aprobación legal. (Vega, 2020)

El proyecto de ley fue aprobado en 2001 y entro en vigor en 2002 por lo que también llevó a la necesidad de que se modificará el Código Penal holandés Art. 293 que penalizaba la eutanasia con pena privativa de libertad de 12 años a 3 años, haciendo una excepción al personal médico (Vega, 2020). Actualmente, el Art. 293, numeral dos, menciona que: *“El delito a que se refiere el párrafo primero no será punible si lo comete un médico que cumpla así con la diligencia debida a que se refiere el artículo 2 de la Ley sobre la evaluación de la terminación de la vida a petición y el suicidio asistido y lo notifique al forense municipal de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Entierros. el servicio funerario”*. (Consejo de Estado, 2014)

Sobre la ley holandesa podemos decir que al igual que las demás leyes que hemos citado, es rígida, intenta ser específica para imponer a la muerte digna como un derecho que debe ser reconocido para aquellas personas que poseen una enfermedad crónica o degenerativa que les cause dolor y su deseo es acortar su vida.

Reconoce que debe existir una solicitud voluntaria del paciente que manifieste poseer dolor insoportable de su cuerpo y que no desea ninguna otra alternativa de cuidado porque de todas formas le sigue causando dolor, también necesitan de la opinión de otro médico que pueda certificar que en realidad no hay otra vía de alternativa para disminuir su sufrimiento, además, esta ley permite que menores de edad que se encuentren también padeciendo de una enfermedad catastrófica terminal puedan acceder a la eutanasia siempre y cuando sus padres lo autoricen. (Consejo de Estado, 2022)

4. Bélgica

En el caso de Bélgica, fue en mayo de 2002 que se aprobó la Ley Reguladora de la Eutanasia, donde se reconoce como derecho el hecho de que una persona que posea una enfermedad terminal, donde los cuidados alternativos como los cuidados paliativos no son suficientes y hay un deseo del paciente de ponerle fin a su vida, por lo que dicha ley establece mediante normativa las condiciones para acceder a la eutanasia, por lo que en ese caso, los médicos, frente a esto, deberán respetar lo establecido por la ley. (Grassi M. P., 2019)

Lo relevante de esto, es que un médico que recibe el consentimiento informado del paciente para someterse a la Eutanasia podrá pedir la opinión de otro médico para que evalúe nuevamente la condición del paciente a fin de que se pueda determinar si la condición del paciente es crónica y ya no hay alternativas para tratar su condición y la ley hoy en día no penaliza al médico este caso, siempre y cuando lo haya justificado en el proceso médico y con la historia clínica del paciente.

5. Oregón (Estados Unidos de Norteamérica)

El Estado de Oregón fue el primero en Estados Unidos en aprobar la Ley de la Muerte con Dignidad, la forma en cómo se aprobó es distinta del resto, porque esta se realizó a través del voto de sus habitantes donde recibió más del 50% de aprobación, siendo aprobada el 8 de noviembre de 1994, el factor importante que ayudó a legalizar la eutanasia es que predominada el principio de autonomía personal entonces al darse cuenta el suicidio asistido había acabado con la vida de 130 personas en manos de un médico, se vieron en la necesidad de regular este acto (Urquía, 2017).

Al ser el Estado que menos religiones profesaban en el país, no tuvo mayor problema ya que no existía mucho rechazo por parte de la población, a tal punto de considerar que en lo absoluto se estaban vulnerando los derechos fundamentales de los pacientes por lo que quedaba a elección individual si deseaban esa práctica en sus cuerpos, sin embargo el paciente que la requiera, debe haber cumplido la mayoría de edad, su residencia debe ser el mismo Estado, debe tener suficiente capacidad de hecho para que pueda tomar decisiones por sí solo y debe poseer una enfermedad terminal (Urquía, 2017).

En realidad, se considera que, a diferencia de los otros países, los requisitos exigidos por Oregón no son tan estrictos como el resto, ya que los protocolos que tienen, son más rápidos, lo que de cierta forma termina beneficiando la situación del paciente, cumpliendo con su fin, que es el de acortar su vida.

El análisis comparativo entre las leyes que regulan la eutanasia en España, Colombia, Holanda, Bélgica y Oregón se revela tanto similitudes como diferencias dentro de sus enfoques regulatorios, es claro que todos los sistemas jurídicos de esos países tienen el ánimo de proteger el derecho a una muerte digna respetando así los derechos humanos, su procedimiento es sencillo, buscan agilizar el tiempo para que la espera sea mínima, garantizando una adecuada evaluación médica previo al procedimiento a realizarse.

Sin embargo, las diferencias son notables, en el caso de Holanda y Bélgica, la eutanasia se legalizó hace algunos años debido a sus ideales progresistas que se mantienen latentes en dichos países por ello que sus leyes también contemplan la posibilidad de que menores de edad accedan a este derecho, siempre y cuando hayan dado autorización sus padres o tutores, además que la ley belga si permite la solicitud de eutanasia en casos de sufrimiento psicológico insoportable, por lo que en contraste con el resto de legislaciones se dejan ver como legislaciones mucho más liberales en pro de los derechos humanos.

A diferencia de Colombia que es más restrictiva, solo aplica a los casos de personas que padecen enfermedades crónicas además de las injerencias religiosas y morales que influyeron en sus sentencias, no han permitido que ocurra lo mismo que Holanda y Bélgica, más bien es algo parecido con lo que ocurrió recientemente en Ecuador que por las transformaciones sociales y políticas permitieron contemplar la eutanasia activa en el marco normativo ecuatoriano como una forma de garantizar el derecho a la muerte digna, porque aún nos encontramos en una sociedad conservadora donde el pensamiento moral y religioso permanece presente en la esfera política y jurídica, influyendo en la sentencia 67-23-IN/24 ya que tuvo dos votos en contra.

Oregón por su parte tiene un enfoque más liberal, respetando mucho el derecho de autonomía siendo menos restrictivo para acceder a la eutanasia, siendo así que para la aprobación de la Ley de la Muerte con Dignidad lo realizó por votación popular, lo que significa que hay tolerancia y democracia participativa en sus ciudadanos para la legalización de esta práctica. Todo esto demuestra que las condiciones y alcance son en el reflejo de la influencia de los contextos legales, culturales y éticos

específicos ya que son los que influyen para el direccionamiento de la elaboración de estas leyes sobre la eutanasia.

4. SENTENCIA 67-23-IN/24

El problema jurídico planteado es en torno al tipo penal del homicidio y su incompatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador donde se ve comprometido el derecho a la vida por su carácter de inviolabilidad, sin embargo a criterio de la Corte: *“La vida es un bien jurídico y un derecho que le pertenece a cada persona y está protegido legalmente frente a terceros; no constituye una obligación o deber hacia estos últimos, cada ser humano, en virtud de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad, tiene la facultad de tomar decisiones libres e informadas que afectan su desarrollo personal, lo que, a criterio de esta Magistratura incluye la opción de poner fin al sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.”* (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24)

En virtud de ello, definen conceptos de eutanasia clasificándola en activa y pasiva por la relación que guarda con el pedido de la accionante sobre el reconocimiento del derecho a una muerte digna y siendo ese el motivo de nuestra investigación, además que fue uno de los pilares fundamentales ya que su interpretación se basó en los conceptos eutanásicos para analizar si el caso de un paciente que padece intenso sufrimiento a causa de un dolor corporal podría afectarse el bien jurídico protegido que es la vida.

La eutanasia activa la definen englobándola como la petición de parte o realizada por un representante del paciente cuando este no pueda este expresar su voluntad para que un médico le ponga fin al sufrimiento producto de una enfermedad que no tiene cura. La eutanasia pasiva, en cambio es el rechazo a los cuidados médicos alternativos. (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24) Lo manifestado guarda relación con la Ley de Derechos y Amparo al Paciente se refiere a *“DERECHO A DECIDIR. - Todo paciente tiene derecho a elegir si acepta o declina el tratamiento médico. En ambas circunstancias el centro de salud deberá informarle sobre las consecuencias de su decisión.”* (Ley de Derechos y Amparo del Paciente, Registro Oficial Suplemento 626, Art. 6.)

En razón de ello, es claro que su contenido como parte de la resolución del conflicto jurídico fue con los conceptos de eutanasia activa voluntaria, la eutanasia activa avoluntaria y eutanasia pasiva para pretender viabilizar su ejercicio y en el caso de la eutanasia activa avoluntaria se debería limitar que tipo de representante tiene que ser para que pueda solicitar la aplicación de la eutanasia, ya que en la sentencia no se establece que se debe cumplir para que se considere uno y eso provocaría que personas

cercanas al paciente solicitarla sin saber si son o no los representantes acarreándolos a tener consecuencias jurídicas. (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24)

A diferencia de otras posiciones doctrinarias donde la eutanasia es la solución para terminar con el sufrimiento de una persona, la Corte Constitucional entiende a la eutanasia como un procedimiento para ponerle fin a la vida de una persona ya sea por su propia voluntad o de un tercero, inclusive el de no continuar con cuidados paliativos porque lo que buscan es solo mermar el dolor y no acelerar la muerte, pero pese a ello solo termina reconociendo la eutanasia activa porque responde a la voluntad expresa del paciente para la aplicación de la eutanasia.

El alcance de la sentencia trae a colación conceptos de controversia social, quien para algunos magistrados resulta algo contrario al respeto de los derechos o a la inviolabilidad a la vida que es el bien jurídico protegido que da sanción al delito del homicidio, y como decía anteriormente, para ellos también resulta preocupante, pues al despenalizar la eutanasia activa, la sentencia de mayoría provoca que incluyan a la eutanasia avoluntaria de manera abierta, sin establecer algún tipo de restricción para evitar el uso excesivo en estos casos, ya que no se podrá determinar si previamente hubo consentimiento del paciente. (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24)

Pese a ello el organismo determinó que la sanción impuesta en el Art. 144 del COIP es inconstitucional para ello subsume el tipo penal considerando que a petición de quien padece sufrimiento intenso provocado por una lesión grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable y solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa, el médico no será sancionado, para así evitar que pueda alterar su aplicabilidad sancionatoria a aquellos casos que no se adecuan al supuesto específico abordado. (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24)

Es decir, no se podrá sancionar a los médicos que asistan los procedimientos de eutanasia donde sean manifestados por el paciente o los de su representado y en razón de ello, la Corte Constitucional designó la creación un reglamento que regule su uso la misma estaría a cargo del Ministerio de Salud Pública para que trate sobre la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y voluntaria basados en criterios técnicos que tendrá vigencia hasta que exista una Ley que verdaderamente desarrolle garantías para el correcto uso de la eutanasia. (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24)

La existencia de una sentencia de este tipo lo sitúa como un precedente jurisprudencial, convirtiéndose en una fuente del derecho que permitirá mejor aplicación de los preceptos constitucionales, con esta sentencia, es suficiente para poder extraer una norma de carácter general

que influirá en la toma de decisiones para casos similares en el futuro. Sin embargo, ya obligaría a proponer un proyecto de ley que regule la eutanasia en un sentido más escrito y eficaz que estaría a cargo de la Defensoría del Pueblo. (Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24)

CONCLUSIONES

Pese a que la eutanasia ha sido tratada de diferentes formas en los países donde ha sido legalizada debido a los contextos culturales en los que se sitúa, su gran impacto ha figurado el reconcomiendo a una muerte digna, convirtiéndolo a Ecuador en el noveno país en legalizarla y eso ha permitido que se cumplan con principios fundamentales y los derechos humanos que se contemplan en los convenios internacionales, un ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos.

La eutanasia busca ser esa herramienta que garantice el derecho a una muerte digna bajo el respeto de la autonomía que posee el paciente para disponer de su propia y cuando no pueda mediante su representante para que no se lo vea a el derecho a la vida como un bien jurídico que afecte a la integridad de una persona, además que sentencias de este tipo promueve la creación de una norma que prevenga negligencias sobre los pacientes y más bien brinde los instrumentos necesarios para que a futuro puedan hacer uso de la eutanasia de una manera voluntaria e informada.

El Ecuador, al ser un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, es un Estado garantista para todos sus ciudadanos en todos sus derechos, por lo que legalizar la eutanasia no pretende ser una vía que permita a personas que padecen dolores físicos ponerle fin a su vida, sino que se brinda una alternativa para que una persona con una enfermedad crónica diagnosticada pueda ponerle fin a su vida y a su sufrimiento.

Con la legislación comparada que se realizado, demostramos que una legislación bien estructurada y basada en principios sólidos son suficientes para considerar que el uso de la eutanasia no trasgrede ningún derecho fundamental, sino que más bien protege bajo una mejor apreciación los derechos fundamentales como a una vida digna y el derecho de autodeterminación.

Con el caso 67-23-IN, nos ha brindado una visión más amplia ayudándonos a plantear requisitos necesarios que podrían garantizar a futuro que la eutanasia se lleve de forma justa bajo estrictos cuidados médicos y legales para quienes no quieren prolongar su vida de manera artificial, permitiéndole así gozar de cierta forma una vida digna, se estima que este nuevo precedente jurisprudencial sea el comienzo para un nuevo desarrollo normativo en el país que permita ampliar

nuestros enfoques de derechos y desarrollar mejores discusiones a futuro sobre este nuevo hito normativo plasmado en el uso de la eutanasia.

Referencias

- Corte IDH. (2020). CASO VERA ROJAS Y OTROS VS CHILE, S/N (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 01 de 10 de 2021).
- Consejo de Estado. (2014). Código Penal. Países Bajos: S/N.
- Consejo de Estado. (2022). Ley Holandesa sobre la Terminación de la Vida a Petición y el Suicidio Asistido. Obtenido de World Federation Right to Die Societies.: <https://wfrtds.org/dutch-law-on-termination-of-life-on-request-and-assisted-suicide-complete-text/>
- Díaz, E. (2017). La Despenalización de la Eutanasia en Colombia: Contexto, Bases y Críticas. DOSSIER MONOGRÁFICO XIII CONGRESO MUNDIAL IAB, 126-139.
- Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24. (s.f.).
- ESTADO, B. O. (2021). LEY ORGÁNICA 3/2021. MADRID: JEFATURA DE ESTADO-ESPAÑA.
- GÓMEZ, R. M. (2008). El Concepto Legal de Muerte Digna . (s.f): Magistrado Jubilado .
- Grassi, M. P. (2019). Aplicación de la Eutanasia: Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo. Biblioteca Del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria.
- Grassi, M. P. (2019). Aplicación de la Eutanasia: Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca Nacional de Chile, 1-14.
- Gustav, W. M. (2016). La Eutanasia en la Legislación Ecuatoriana . Ambato : Universidad Técnica de Ambato.
- Ley de Derechos y Amparo del Paciente, Registro Oficial Suplemento 626, Art. 6. (s.f.).
- Magdalena, E. M. (2003). Eutanasia, Filosofía y Religión. Humanitas, Humanidades Médicas , 98-99.
- Mercedes, G. (2004). Eutanasia y Disponibilidad de la Propia Vida. España: Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). Resolución 971/2021. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-971-de-2021.pdf>

- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". San José: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- RIPOLLEZ, J. L. (1995). Eutanasia y Derecho. Málaga: ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO.
- RODRÍGUEZ, J. M. (2022). Eutanasia en España: Un Análisis Interpretativo a la Actual Normativa Desde el Trabajo Social Sanitario . TRABAJO SOCIAL HOY , 86.
- Urquía, A. G. (2017). Muerte Digna en Estados Unidos: Análisis de la Regulación del Auxilio al Suicidio a Nivel Estatal . Madrid : Universidad Pontificia Comillas .
- Vega, C. C. (2020). La Eutanasia . Madrid : Comillas Universidad Pontificia .
- Victoria, R. (10 de Diciembre de 2022). Historia de la Eutanasia: antecedentes históricos y actualidad de esta polémica práctica médica. Cinconoticias, pág. 1.
- .